



CONTRALORÍA  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
La contraloría es del ciudadano

REGISTRO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: GE – Gestión de Enlace

Código: RGE-  
25

Versión: 02

SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-075-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN, apoderado designado por la firma EO ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS y OTROS; así como al Dra. PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO, identificada con la C.C No 1.020.810.048 de Bogotá y T.P No 331.053 del CS de la J, apoderada judicial de la Compañía Aseguradora CONFIANZA S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 081 y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	26 DE NOVIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 27 de noviembre de 2025**.

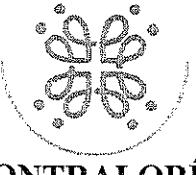
DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR  
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 27 de noviembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR  
Secretaria General

869

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CÓDIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 081 DENTRO DEL PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-075-2021,  
ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES-TOLIMA**

Ibagué-Tolima, 26 de noviembre de 2025

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 092 del 10 de junio de 2021, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-075-2021, adelantado ante la administración municipal de Flandes-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Motiva el inicio del proceso de responsabilidad fiscal ante la administración municipal de Flandes-Tolima, los hallazgos fiscales 040 y 041 del 16 de febrero de 2021, trasladados a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando CDT-RM-2021-00000851 del 18 de febrero de 2021, los cuales fueron devueltos a su lugar de origen conforme los memorandos CDT-RM-2021-00002217 y CDT-RM-2021-00002218 del 20 de abril de 2021, dependencia que una vez realizados los ajustes del caso, los remite nuevamente por medio del memorando CDT-RM-2021-00002741 del 19 de mayo de 2021, observaciones fiscales que han sido tramitadas por una sola cuerda procesal por encontrarse relacionados con el mismo hecho generador, en virtud del artículo 14 de la Ley 610 de 2000, tal y como se indicará en las consideraciones de presente proveído; y donde se expone:

**"HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL 01 (040):**

*Se menciona en el hallazgo que la administración municipal de Flandes-Tolima, suscribió el Contrato de Obra No. 306 de 2017, con su respectiva Interventoría (Contrato No 303 de 2017), para el "Control del proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la carrera segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima" por valor total, incluida adición, en cuantía de \$5.476.083.529,23, el cual se encuentra terminado y pagado.*

*Que en ejercicio de la respectiva auditoría, se realizó la visita de campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima y representantes de la Administración Municipal, Ingenieras Ivone Marcela Barragán Ramírez y Bella Rocío Hernández Arias, con la atención permanente por parte del Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, con el objeto de constatar la ejecución contractual en términos de calidad, pertinencia, legalidad, adecuado proceso constructivo, etc., luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de las actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron algunas inconsistencias, entre ellas, algunos faltantes de obra, actividades que no funcionan o no cumplen con las especificaciones técnicas o norma o que incluso no obedecen a un adecuado proceso constructivo; con lo cual se procede a calcular las diferencias entre las actividades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría, de la siguiente manera:*

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CÓDIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACIÓN:  
06-03-2023**

Control de proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la carrera segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima.

#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
1,1	localización y replanteo permanente	11.711.560,95	15.225.029,24	13,00	1,00	12,00	182.700.350,82
6,3	plantación de árboles tipo paisajístico	54.172,50	70.424,25	100,00	-	100,00	7.042.425,00
7,14	suministro e instalación de manto permanente TRM 500 2*25 para protección	13.279,35	17.263,16	1.253,20	-	1.253,20	21.634.185,85
<b>TOTAL:</b>							<b>211.376.961,67</b>

Es preciso mencionar algunas particularidades sobre los ítems relacionados de la siguiente manera:

- 1.1) La localización y replanteo, se recuerda que se realiza de manera preliminar a la Obra, es decir, es el inicio de la misma, por consiguiente, no es una actividad a realizar en varias ocasiones y es por eso que se toma como unidad de desarrollo como máximo de 1 mes.
- 6,3) En cuanto a los árboles paisajísticos, no se encontraron.
- 7,14) El manto permanente, tampoco fue encontrado, además que finalmente se desarrolló otro sistema. Es decir, fue innecesario.

Por lo anteriormente expuesto, la Alcaldía Municipal de Flandes-Tolima y la Interventoría contratada por la misma administración, presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del Contrato de Obra 306 de 2017, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantías antes relacionadas por valor total de doscientos once millones trescientos setenta y seis mil novecientos sesenta y un pesos con sesenta y siete centavos m/cte. (**\$211.376.961,67**) y una presunta falta con incidencia disciplinaria por la vulneración a los establecido en la Ley 734 de 2002, por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas o que no cumplen con el contrato o normativa pertinente, o incluso que no corresponden con los informes finales, planos, entregables, o incluso un adecuado proceso constructivo, etc.

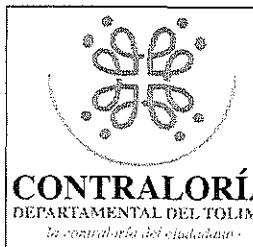
**HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 02 (041)**

De otro lado, respecto a la misma relación contractual, es importante mencionar que dentro de los pliegos de condiciones numeral 3.18, folio 104 carpeta 1 del presente proceso de la licitación pública No. 004 de 2017 – CONTRATO 306 de 2017, cuyo objeto es "Control de proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la carrera segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima", se exige la discriminación de los costos de la administración del contrato; en desarrollo de la ejecución contractual suministrada por la administración municipal de Flandes-Tolima, así como en la controversia, no se encuentran los soportes de ejecución en cuanto a la discriminación de la Administración, en lo relacionado con el personal empleado.

Esta exigencia de los pliegos de condiciones que hacen parte integral del contrato, es un tema con incidencia fiscal, es decir, dentro de la propuesta y ejecución contractual no se encuentran los soportes mencionados, relacionados y que hacen parte de la Administración que cuenta con un valor final de **\$202.615.090,00**, equivalente al 4,81% sobre los costos directos del contrato que corresponden al valor de **\$4.212.371.945,00**, incluida la adición. Por consiguiente, sin estos soportes de propuesta y ejecución, se encuentra un presunto daño patrimonial por el valor mencionado de Doscientos Dos Millones Seiscientos Quince Mil Noventa Pesos M/CTE. Lo anterior ocasionado por presuntas falencias al momento del seguimiento en donde no se vigila la ejecución de estos componentes, ocasionando así el presunto detrimento antes mencionado.

En el presente caso, debe indicarse que el monto o valor del daño inicialmente señalado fue aclarado por la DTRFMA, funcionario Jhon Fredy Torres Reyes, Arquitecto Auditor, conforme a la comunicación electrónica de fecha 04 de junio de 2021, a través de la cual se precisó:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACIÓN:  
06-03-2023

Efectivamente el valor del daño fiscal no corresponde a la suma de **\$187.829.647.00**, en razón a las siguientes consideraciones: En primer lugar es necesario aclarar que como se indica en la solicitud de aclaración, el AIU del 25% y un valor de costo directo de \$5.407.632.484.00, no es el correcto; en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el valor del AIU es del 30% y un valor de costo directo de la obra de \$4.212.371.945.00 (valor total con adición), el cual se encuentra discriminado en el acta final de obra. En la controversia se aporta la copia de la discriminación del AIU del contrato de obra 306 de 2017; sin embargo, no se encontraron los soportes de participación y ejecución del personal relacionado y que incluso el tema fue tratado con el sujeto de control en mesa de trabajo en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Tolima. Por lo anterior, conforme a la adición, el valor del daño asciende a la suma de **\$202.615.090.00**.

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

#### 1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

**Nombre** Alcaldía Municipal de Flandes-Tolima  
**Nit.** 800.100.055-6  
**Representante legal** ANA JUDITH GAMBOA MANTILLA  
**Cargo** Alcalde

#### 2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

PARTICULARES			
Persona Jurídica	<b>Consorcio CARCAVA 2017</b>		
NIT de persona jurídica	901.113.655-8	Contrato de Obra	
Integrante 1 Consorcio	<b>LUIS EGIMIO BARON VARGAS</b> - Representante Legal del Consorcio – Contratista Contrato de Obra No 306 de 2017 (54% participación)		
Cédula	10.545.813 de Popayán		
Dirección	Carrera 5 No 9 – 16 Oficina 203 Edificio El Portal de la Quinta – Espinal Tolima - Correo: egibaron01@gmail.com		
Integrante 2 Consorcio	<b>OLAGUER AGUDELO PRIETO</b> – Contratista Contrato de Obra No 306 de 2017 (46% participación)		
Cédula	3.169.341 de Sesquilé		
Dirección	Carrera 5 No 9 – 16 Oficina 203 Edificio El Portal de la Quinta – Espinal Tolima – Correo: egibaron@gmail.com / Calle 8 No 7-10 Oficina 103 Ed Camacol de Ibagué (folio 303)		
Persona Jurídica	<b>INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S</b>		
NIT	830.060.515-9	Contrato Interventoría	
Dirección:	Manzana 26 Casa 8 Piso 2 Apartamento 201 Barrio Santa Isabel – Girardot		
Representante legal	FERDINEL REYES - C.C No 79.243.614 de Bogotá y/o quien haga veces / Correo: fer.inco@hotmail.com / Dirección: Diagonal 4 No 6-79 Sector El Portal Tocancipá Cundinamarca (folio 303)		
FUNCIONARIOS			
Nombres y apellidos	<b>JUANPABLO SUAREZ MEDINA</b>		
Identificación	11.226.974 de Girardot-Cundinamarca		

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CÓDIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACIÓN:  
06-03-2023**

Cargo	Alcalde Municipal (1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019)
Dirección	Conjunto Residencial Las Mercedes Etapa 3 Casa 5E Municipio de Flandes-Tolima
Nombres y apellidos	<b>FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ</b>
Identificación	1.108.452.671 de Flandes
Cargo	Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato Interventoría 303 de 2017
Dirección	Manzana 7 Casa 12 Conjunto Pakistán Segunda Etapa – Flandes Tolima / Correo: fbonager@hotmail.com

**DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE-GARANTE**

Nombre Compañía Aseguradora	<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	891.700.037-9.
Número de Póliza	3602217001432 - Manejo Global Entidad Estatal
Vigencia de la Póliza	01/11/2017 hasta 28/02/2018 / 01/03/2018 hasta 28/02/2019 01/03/2019 hasta 29/02/2020
Riesgos amparados	Fallos con Responsabilidad Fiscal Rendición de Cuentas Reconstrucción de Cuentas.
Valor Asegurado	\$50.000.000.00
Fecha de Expedición de póliza	28/11/2017 - 28/03/2018 - 27/02/2019
Cuantía del deducible	10%
Nombre Compañía Aseguradora	<b>Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A.</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.070.374-9
Número de Póliza	17-GU044691 / Certificado 17-GU080603
Vigencia de la Póliza	08-09-2017 al 08-09-2022
Riesgos amparados	Cumplimiento Contrato 306-2017 – Consorcio CARCAVA 2017
Valor Asegurado	\$389.999.154.00
Fecha de Expedición de póliza	13/09/2017
Cuantía del deducible	0- %
Nombre Compañía Aseguradora	<b>LIBERTY SEGUROS S.A</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.039.988-0
Número de Póliza	2840397 -
Vigencia de la Póliza	08-09-2017 al 08-07-2018
Riesgos amparados	Cumplimiento Contrato 303-2017 Interventoría
Valor Asegurado	\$59.035.000.00
Fecha de Expedición de póliza	13/09/2017
Cuantía del deducible	0- %

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 068 del 26 de julio de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables al señor(a): **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**, identificado con la C.C

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF

**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

**AUTO QUE DECRETA LA  
PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**CÓDIGO: F21-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

No 11.226.974 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de Flandes para la época de los hechos; **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, identificado con la C.C No 1.108.452.671 de Flandes, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Flandes para la época de los hechos y Supervisor del Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato de Interventoría No 303 de 2017; así como a los integrantes del CONSORCIO CARCAVA 2017, distinguido con el NIT 901.113.655-8, señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán, Representante Legal y **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé, Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017; **y a la** empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Flandes-Tolima, en la suma de **\$413.992.051.00**; **y** como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las compañías de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, NIT 891.700.037-9, Póliza 3602217001432, Manejo Global Entidad Estatal; **Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A**, NIT 860.070.374-9, Póliza 17-GU044691 / Certificado 17-GU080603, Cumplimiento Contrato 306-2017 – Consorcio CARCAVA 2017; y **LIBERTY SEGUROS S.A**, NIT 860.039.988-0, Póliza 2840397, Cumplimiento Contrato 303-2017 Interventoría (folios 127-141).

Valorado el acervo probatorio allegado y practicado, y habiéndose escuchado a cada una de las partes directamente y a través de apoderado, esta autoridad investigativa mediante Auto No 018 del 08 de octubre de 2025, **imputó responsabilidad fiscal** en forma solidaria contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos, señores **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**, identificado con la C.C No 11.226.974 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de Flandes; **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, identificado con la C.C No 1.108.452.671 de Flandes, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Flandes y Supervisor del Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato de Interventoría No 303 de 2017; **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán, integrante del Consorcio Carcava 2017 (54% de participación) Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017; **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé, integrante del Consorcio Carcava 2017 (46% de participación) Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017; y a la empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Flandes-Tolima, en la suma de Cincuenta y Nueve Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos M/CTE (**\$59.150.000.00**), teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 754-790).

Igualmente, frente al tema del tercero civilmente responsable, garante, se advirtió que se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: 1- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, NIT 891.700.037-9, Póliza 3602217001432, Manejo Global Entidad Estatal; 2- **Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A**, NIT 860.070.374-9, Póliza 17-GU044691 / Certificado 17-GU080603, Cumplimiento

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CÓDIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b>

Contrato 306-2017 – Consorcio CARCAVA 2017; y 3- LIBERTY SEGUROS S.A, NIT 860.039.988-0, Póliza 2840397, Cumplimiento Contrato 303-2017 Interventoría; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado.

Una vez notificado el referido Auto de Imputación, se observa que cada una de las partes involucradas intervino de la siguiente manera:

Por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00004488 del 28 octubre 2025 (folios 852-854), el abogado **KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN**, apoderado designado por la firma EO ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS, distinguida con el NIT 900.949.214-8, apoderada de confianza del señor Juan Pablo Suárez Medina, Alcalde Municipal de Flandes para la época de los hechos, envía los argumentos de defensa, los cuales se valorarán previa decisión que en derecho corresponda y frente al tema probatorio solicita que se llame a declarar al interventor y supervisor del contrato, y solicita tener en cuenta los siguientes documentos (que reposan en el expediente porque no se adjuntan): 1) Acta de recibo final (21/12/2018) suscrita por la interventoría: certifica ejecución a satisfacción. 2) Informes de interventoría y supervisor (2017-2018) con mediciones y conformidades de pago. 3) Oficio y anexos de corrección del AIU previos a la firma del contrato (folios 51-53 y 86-88): eliminación del topógrafo y sustitución por ingeniero máster en geotecnia. 4) Registro fotográfico y bitácoras de obra: evidencia de siembra y de instalación de sistemas de protección. 5) Acta del Comité de Riesgos No. 22 (06/09/2019): reporte de vandalismo y sustracción de elementos y árboles, posterior a la entrega. 6) Estudios y memorias de diseño geotécnico: necesidad de ajustes por condiciones del terreno; justificación técnica de sustituciones. 7) Trazabilidad presupuestal (CDP-RP-OP-actas): correspondencia entre cantidades ejecutadas y pagos.

Por su parte, el señor **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, de conformidad con el oficio CDT-RE-2025-00004308 del 15 octubre 2025, remite los argumentos de defensa respectivos (folios 812-815), los cuales se estuarían más adelante y sobre el asunto probatorio no solicita la práctica de ninguna prueba y aporta los siguientes documentos: 1- Oficio dirigido a la Oficina de Contratación de la Alcaldía de Flandes, sin fecha, suscrito por el señor Luis Egimio Barón Vargas, señalando el aporte de documentos relacionados con el Consorcio Carcava 2017; y 2- Fotocopia de dos análisis del AIU, uno en el que se observa la inclusión del Topógrafo (con número de página de la carpeta del contrato original 000639 y 000640 – folio 652 anverso y reverso de este expediente) y otro sin número de página de la carpeta del contrato, donde ya no aparece el Topógrafo sino el profesional denominado Ingeniero Mayester en Geotecnia, folios 675 y 815 anverso y reverso.

De otro lado, se observa que de conformidad con la constancia secretarial del 27 de octubre de 2025, visible a folios 797 reverso y 799 reverso, la doctora **SANDRA PATRICIA PALTA JIMÉNEZ**, apoderada de oficio de los señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS** y **OLAGUER AGUDELO PRIENTO**, integrantes del Consorcio CARCAVA 2017, Contratista-Contrato de Obra No 306 de 2017, a pesar de estar notificada personalmente no presenta argumentos de defensa frente al auto de imputación.

No obstante lo anterior, se tiene que el señor **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, integrante y además representante legal del Consorcio Carcava 2027, a través de la comunicación CDT-RE-2025-00004425 del 24 de octubre de 2025 (folios 817-823), presenta los argumentos de defensa respecto al auto de imputación, argumentos éstos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACIÓN:  
06-03-2023

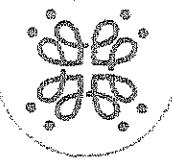
que se se estudiarán en el momento oportuno, no solicita práctica de pruebas y allega como tales los siguientes documentos: 1- Memorando Técnico MT-1862-CM243-2018 del 16 enero 2028, suscrito por el Ingeniero Neimar Castaño Peláez, Especialista en Geotecnia y dirigido al Ingeniero Néstor Simón Osorio, Director de Obra; 2- Oficio dirigido a la Oficina de Contratación de la Alcaldía de Flandes, sin fecha, suscrito por el señor Luis Egimio Barón Vargas, señalando el aporte de documentos relacionados con el Consorio Carcava 2017; y 3- Fotocopia de un análisis del AIU, el cual ya reposa a folios 53 y 649 del expediente.

Así mismo, conforme a la comunicación CDT-RE-2025-00004471 del 27 de octubre de 2025 (folios 836-839), **LAURA ISABELLA CASTRILLÓN VIDAL**, apoderada de oficio de la empresa INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 de 2017, radica los argumentos de defensa correspondientes que serán analizados antes de la decisión final y respecto al asunto probatorio no requiere la práctica de ninguna.

La compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tercero civilmente responsable (póliza cumplimiento contrato interventoría 303-2017), representada por su apoderado judicial EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, notificada el 10 de noviembre de 2025, conforme al oficio CDT-RE-2025-00004840 del 26 noviembre 2025 (folios 809, 856-867), presenta los argumentos de defensa y solicita como pruebas: **1-** Oficiar a Liberty Seguros S.A, hoy HDI Seguros Colombia S.A., para que allegue el certificado de merma y agotabilidad de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No 2840397, prueba que resulta conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que con ella se pretende demostrar si los amparos de la póliza se encuentran mermados o agotados, ello teniendo en cuenta que la responsabilidad de mis prohijada está supeditada al valor máximo asegurado. **2-** Oficiar al Municipio de Flandes - Tolima, para que informe si por parte de dicha entidad se ha iniciado alguna acción judicial (acción penal, controversias contractuales) y/o administrativa (acción sancionatoria contractual, acción disciplinaria, acción de declaración de siniestro) en aras de lograr la recuperación de los dineros objeto del presente proceso. **3-** Oficiar al Municipio de Flandes - Tolima, para que informe si por parte de dicha entidad se contaba con póliza responsabilidad civil de servidores públicos y/o póliza de manejo global para la época de los hechos, esta prueba es conducente, pertinente y útil, en razón a que con ella se pretende demostrar que la actividad desplegada por los presuntos responsables, generando un posible detrimento está amparada por otro tipo de póliza y/o garantía, y no simplemente el daño está garantizado por la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No 2840397. **4-** Oficiar a Liberty Seguros S.A., hoy HDI Seguros Colombia S.A., para que cite a rendir testimonio dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa aseguradora, esta prueba es conducente, pertinente y útil, en razón a que con ella se pretende demostrar como es el ámbito de aplicación de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No 2840397 y que puede explicar con integralidad los elementos que la componen.

Igualmente, se advierte que la apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A **CONFIANZA**, tercero civilmente responsable (póliza de cumplimiento-contrato de obra 306-2017) PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO, identificada con la C.C No 1.020.810.048 de Bogotá y T.P No 331.053 del CS de la J, y a quien se le reconocerá personería jurídica para tales fines, conforme al oficio CDT-RE-2025-00004487 del 28-10-2025 (folios 840 al 851), remite los argumentos de defensa

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de contraloría del ciudadano</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF</b>			
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CÓDIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b>	<b>06-03-2023</b>

correspondientes que se estudiarán previa decisión de fondo y respecto al tema probatorio no solicita la práctica de ninguna prueba y aporta certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora.

La Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** (póliza de manejo), representada por la doctora **ÁNGELA DUARTE ACERO**, a través de la comunicación CDT-RE-2025-00004429 del 24 octubre 2025, envía los argumentos de defensa que se revisarán en el momento oportuno y con relación al asunto probatorio solicita tener en cuenta la póliza global entidades estatales número 3602217001432 y que se oficie a Mapfre Seguros Generales de Colombia, a fin de que certifique si sobre dicha póliza, de la cual es tomador el municipio de Flandes, para la vigencia 01-11-2017 al 28-02-2018 (prorrogada luego hasta el 29-02-2020), existe disponibilidad del valor asegurado, teniendo en cuenta que el citado seguro pudo haber sido afectado en otros procesos de responsabilidad fiscal (folios 824-835).

**En el presente caso**, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, trasparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio pertinente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, según las orientaciones del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, el despacho advierte que revisará nuevamente el acervo probatorio allegado por las partes y el obrante como soporte del hallazgo, previa la decisión final y que frente al asunto probatorio requerido por una de las partes, considerá lo siguiente:

Los principios de la actividad probatoria señalan que la conducción de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACIÓN:  
06-03-2023

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) en el sentido de que la conductancia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conductancia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del trámite probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En este sentido, en cuanto a la solicitud planteada por parte del abogado **KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN**, apoderado designado por la firma EO ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS, apoderada de confianza del señor Juan Pablo Suárez Medina, respecto a que se llame a declarar al interventor y supervisor de los contratos, el despacho aclara que los roles de supervisor e interventor de los contratos involucrados en el presente procedimiento, ya se encuentran vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales y que ante la imposibilidad de que el interventor se acercara a la Contraloría Departamental del Tolima, a presentar su versión o la allegara por escrito, se procedió a la designación de apoderado de oficio según las indicaciones del artículo 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, precisándose además que el supervisor ya actúa directamente dentro del proceso y a quien se le estudiarán debidamente las explicaciones dadas sobre el particular. Pero más allá de esta aclaración, debe señalarse que el peticionario de la prueba no identifica con claridad el nombre, apellido, identificación, lugar de residencia o correo electrónico, para realizar la citación y en consecuencia no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba siguiendo las indicaciones del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual señala: "Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". Es decir, como no se efectúa una debida



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF

AUTO QUE DECRETA LA  
PRÁCTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023

identificación, no se precisa o refiere ninguna dirección, teléfono o correo electrónico en particular para hacer posible una eventual citación, no podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y por tal motivo no se accederá a su ordenación.

Ahora bien, frente al planteamiento realizado por la abogada **Luz Ángela Duarte Aceró**, para que se oficie a la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, con el finde que certifique si la póliza global entidades estatales número 3602217001432, de la cual es tomador el municipio de Flandes, para la vigencia 01-11-2017 al 28-02-2018 (prorrogada luego hasta el 29-02-2020), existe disponibilidad del valor asegurado, teniendo en cuenta que el citado seguro pudo haber sido afectado en otros procesos de responsabilidad fiscal, resulta claro que dicha información la tiene la misma compañía de seguros que usted representa y puede demostrarla en el trámite coactivo propio de este procedimiento, si ha ello hubiere lugar. De lo anterior, este despacho considera que dicha solicitud no cumple con los criterios de conducción y pertinencia, por cuanto la póliza vinculada está claramente identificada, sumado a que los documentos que se solicitan incorporar al proceso, son documentos que están bajo la custodia del solicitante, por ser ellos la fuente generadora de los mismos, por lo que no se acredita la necesidad de la intervención de la autoridad fiscal para obtener la prueba, ni la imposibilidad de acceso por parte del solicitante a la prueba que está bajo la responsabilidad de la aseguradora.

En conclusión, el Despacho procederá a negar la solicitud, ya que quien la solicita está en mejor posición de aportarla y pese a ello no la aporta. Además, la solicitud parece estar motivada por una preocupación por la seguridad jurídica de la propia compañía de seguros, lo que no constituye un motivo válido para imponer una carga adicional al despacho. La improcedencia del decreto de la prueba bajo la custodia del solicitante, está en contra vía del principio de economía procesal y trato digno de la prueba, afectando de esta manera el debido proceso y el normal desarrollo de la administración pública, en este evento, se retrasa el normal desarrollo de los términos procesales, al atentar contra el principio de la eficiencia al exponer al ente fiscalizador a realizar actos inútiles e improcedentes que afectan el cumplimiento de los términos procesales, por cuanto la prueba cuya existencia está en poder del solicitante contradice dicho principio.

Y es que con relación a la carga de la prueba en derecho administrativo la iniciativa de aportar prueba corresponde a la parte que posee o controla el medio. Cuando la prueba está en poder del solicitante, la autoridad no está obligada a ordenarla, salvo las excepciones legales previstas.

En virtud de lo anterior, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

De otro lado, frente al planteamiento realizado por el abogado **Edgar Zarabanda Collazos**, para que allegue el certificado de merma y agotabilidad de la póliza de cumplimiento, resulta claro que dicha información la tiene la misma compañía de seguros y puede demostrarla en la etapa siguiente a la decisión final del proceso de responsabilidad fiscal, si a ello hubiere lugar, y además, dicha póliza ya está claramente identificada dentro del proceso, sumado a que los documentos que se solicitan incorporar al presente trámite, son documentos que están bajo la custodia del



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACIÓN:  
06-03-2023

solicitante por ser la fuente generadora de la misma, por lo que no se acredita la necesidad de la intervención de la autoridad fiscal para obtener la prueba, ni la imposibilidad de acceso por parte del solicitante a la prueba que está bajo la responsabilidad de la aseguradora. Pero más allá de lo antes dicho, se advierte que mediante comunicación de entrada CDT-RE-2023-00003883 del 05-09-23, el mismo apoderado Zarabanda Collazos, ya había requerido como prueba la misma información, petición que fue resuelta favorablemente conforme al Auto de Pruebas No 053 del 27 de octubre de 2023, solicitando a la compañía Liberty Seguros S.A, una certificación de merma, agotamiento o constitución de reserva de la referida póliza de cumplimiento 2840397, habiéndose obtenido respuesta según oficio enviado por el representante legal para asuntos judiciales, tal y como enseguida se observa (folios 447, 466, 478 y 479).



Página 1 de 1

ID-891

LIBERTY SEGUROS S.A.

#### CERTIFICA

Que bajo la póliza BO - 2840397 donde registra como asegurado (a) ALCALDIA MUNICIPAL DE FLANDES, identificado (a) con NIT 800.100.055-6, a la fecha se evidencian las siguientes solicitudes de indemnización con cargo a la misma.

SINIESTRO	ESTADO	AMPARO	VALOR PAGADO	VALOR RESERVA
BO-2023-42-1	En Curso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	\$ 0	\$ 18.673.312
		TOTALES	\$ 0	\$ 18.673.312

La presente certificación se expide por solicitud del interesado a los 08 días del mes de noviembre de 2023.

Andrea Carolina Perdomo Margfoy  
Especialista de Siniestros  
Vicepresidencia de Indemnizaciones y Operaciones  
SIPC-YTLG

Valga decir, no se procederá solicitar lo requerido por reposar ya en el expediente y porque además la solicitud parece estar motivada en una preocupación por la seguridad jurídica de la propia compañía de seguros, lo que no constituye un motivo válido para imponer de nuevo una carga adicional al despacho. Con relación a la carga de la prueba en derecho administrativo la iniciativa de aportar prueba corresponde a la parte que posee o controla el medio; cuando la prueba está en poder del solicitante, la autoridad no está obligada a ordenarla, salvo las excepciones legales previstas. En virtud de lo anterior, se niega la práctica de dicha prueba siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Así mismo, con relación a que se requiera al municipio de Flandes, para que informe si por parte de dicha entidad se ha iniciado alguna acción judicial o administrativa en aras de lograr la recuperación de los dineros objeto del presente proceso, el parágrafo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, consagra que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, esto es, independientemente de que exista o existiera otra reclamación en curso, el proceso fiscal debe continuar, pudiéndose acreditar dicha

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



## DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF

**CONTRALORÍA  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**  
*la contraloría del ciudadano*

**AUTO QUE DECRETA LA  
PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**CÓDIGO: F21-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACIÓN:  
06-03-2023**

situación ante una decisión fiscal adversa. Sobre el particular también, el adelantamiento de otro proceso resulta independiente al presente proceso administrativo fiscal, si se tiene en cuenta que la ya Corte Constitucional, a través de su sentencia C-131-03, señaló: *"La Corte Constitucional ha reiterado el criterio según el cual la responsabilidad fiscal "no tiene un carácter sancionatorio ni penal", al respecto ha sostenido la corte que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal; es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos"*. Por consiguiente, no considera este Despacho que la solicitud cumpla con los criterios de utilidad, pertinencia y conducción, y en ese sentido, se negará su práctica conforme a las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Frente a la petición dirigida a que se oficie al citado Municipio, para que informe si por parte de dicha entidad se contaba con póliza responsabilidad civil de servidores públicos y/o póliza de manejo global para la época de los hechos, se reitera que ya existe una póliza de manejo individualizada y vinculada al presente proceso, por lo tanto, dicha solicitud es inútil al no ofrecer elementos nuevos para el proceso. Y en cuanto a que se debe citar al representante legal de Liberty o a quien hiciera sus veces para demostrar como es el ámbito de aplicación de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales, claramente resulta impertinente, inconducente e inútil, en el entendido que el órgano de control tiene claro cuáles son los alcances y limitaciones de las pólizas de cumplimiento que normalmente se vinculan al proceso de responsabilidad fiscal, en razón a los soportes documentales que ya se encuentran incorporados en el expediente con respecto a la póliza vinculada, por lo que dicha solicitud de igual manera no aporta elementos nuevos al proceso. Pero más allá de esta aclaración, debe señalarse que el peticionario de la prueba no identifica con claridad el nombre, apellido, identificación, lugar de residencia o correo electrónico, para realizar la citación y en consecuencia no se procederá a decretar la práctica de la misma, según las orientaciones del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. Es decir, como no se efectúa una debida identificación (nombre-cédula), no se precisa o refiere ninguna dirección, teléfono o correo electrónico en particular para hacer posible una eventual citación, no podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y por tal motivo no se accederá a su ordenación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar por improcedentes, impertinentes e inútiles, las pruebas requerida por parte del abogado Kevin Heriberto Ángel Castrillón, apoderado

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CÓDIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023**

designado por la firma EO ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS, apoderada de confianza del señor Juan Pablo Suárez Medina, por la abogada Luz Ángela Duarte Acero, apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, y por el abogado Edgar Zarabanda Collazos, apoderado de Liberty Seguros S.a, hoy HDI Seguros Colombia S.A, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO, identificada con la C.C No 1.020.810.048 de Bogotá y T.P No 331.053 del CS de la J, apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A **CONFIANZA**, tercero civilmente responsable (póliza de cumplimiento-contrato de obra 306-2017), conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00004487 del 28-10-2025 (folio 840).

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a Kevin Heriberto Ángel Castrillón, Luz Ángela Duarte Acero y Edgar Zarabanda Collazos, así como a las demás partes aquí implicadas e interesadas, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la negación de la pruebas requeridas y señaladas en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTÍZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**HELMER BEDOYA OROZCO**  
Investigador Fiscal